

Decreto N° 2030 que concede la condecoración de la Orden de Trujillo al Coronel José Lima Figueredo.— G. O. N° 6115, del 22 de Julio de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2030

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Núm. 1517, promulgada el día 13 de junio de 1938;

Considerando los altos merecimientos del Coronel José Lima Figueredo, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo,

D E C R E T O :

Conceder al Coronel José Lima Figueredo la condecoración de la Orden de Trujillo, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 2031 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Moca sobre vehículos de tracción animal y muscular.—

G. O. N° 6108, del 10 de Julio de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2031.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO. Aprobar, como por el presente apruebo, los siguientes artículos 1, 2 y 4 de la Ordenanza N° 9-44, dictada por el Ayuntamiento de la Común de Moca, en fecha 9 de mayo de

1944, modificativa de las Ordenanzas Municipales sobre vehículos de tracción animal, de fecha 28 de julio de 1931 y 4 de febrero de 1943, respectivamente:

“ARTICULO 1.— De conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 11 del artículo 5 de la Ley de Carreteras, se establece a cargo del Tesorero Municipal el registro para inscripciones de los vehículos de tracción muscular, abajo especificados, que transiten dentro de la jurisdicción de la Común.

ARTICULO 2.— La inscripción deberá ser solicitada antes de poner en servicio esos vehículos, y renovada semestralmente, antes de los días primero de enero y primero de julio de cada año.

ARTICULO 4.— Los dueños de vehículos de tracción muscular, abajo especificados, deberán pagar al Tesorero de la Común al tiempo de solicitar la inscripción, los derechos siguientes:

- | | |
|---|---------|
| a) Coches o quitrines tirados por uno o más animales, para servicio público.. . . . | \$ 5.00 |
| b) Coches o quitrines tirados por uno o más animales para el servicio privado.. . . . | 4.00 |
| c) Carretas para uso público o privado tiradas por uno o más animales.. . . . | 5.00 |
| d) Carretillas o carritos tirados por la mano del hombre, destinados a la venta de refrescos, dulces, mercancías en general, etc., o para uso de establecimientos comerciales o industriales. | 1.50 |
| e) Bicicletas para uso de establecimientos comerciales o industriales y de alquiler.. . . . | 1.50 |
| f) Bicicletas para uso privado.. . . . | 1.00” |

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.